



CAUSA NO. 0386-13-EP

Juez Ponente: Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de octubre de 2013, las 10h09.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la doctora Wendy Molina Andrade, el doctor Antonio Gagliardo Loor y el abogado Alfredo Ruiz Guzmán, Mg., Jueza y Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0386-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 18 de febrero de 2013, por Manuel Elías Maigua Guajan, quien comparece por sus propios derechos. Agréguese al expediente el escrito presentado el 12 de julio de 2013, por el accionante, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Admisión conformada por las doctoras Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el doctor Manuel Viteri Olvera, que ordenó complete su demanda según lo establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de enero de 2013, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El demandante identifica como derechos constitucionales violados, el de la tutela judicial efectiva, el del debido proceso, el de la defensa en el proceso penal y el de la seguridad jurídica, constantes en los artículos 75, 76, 77 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere al juicio penal de tránsito iniciado en contra del hoy accionante por haber existido atropello y muerte de Luis Alberto Pineda Maldonado, resuelto en primera instancia el 21 de octubre de 2010, por el Juzgado Segundo de Tránsito de Imbabura, en el que se lo declaró culpable de la infracción de tránsito tipificada en el artículo 127 letras a) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de tres años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y el pago de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Con fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. El 18 de septiembre de 2012, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declara la nulidad de la sentencia antes mencionada y dispone se dicte una nueva. El Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en providencia de 26 de diciembre de 2012 fija como nueva fecha de realización de la audiencia de juzgamiento el 3 de enero de 2013, para resolver el recurso de apelación planteado y con fecha 24 de enero de 2013, establece que debido a la falta de concurrencia del apelante y de su defensor a la misma se declara abandonado el recurso de apelación. **Argumentos sobre la presunta violación de derechos.-** El demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales radica en que no se procedió a notificarle en el nuevo domicilio legal señalado, situación que le dejó en indefensión. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto el auto recurrido. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades*

y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0386-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

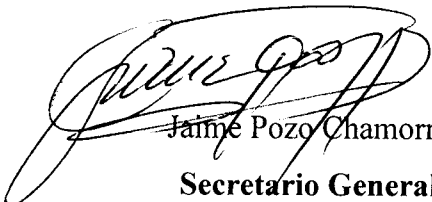

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de octubre de 2013.- Las 10h09.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO No. 0386-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco y seis días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 31 de octubre de 2013, a los señores Manuel Elías Maigua Guajan, en la casilla constitucional 634 y correo electrónico y Oscar Roberto Cachimuel Pérez, en la casilla judicial 755 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca